

El acreedor de una persona que tiene derechos adquiridos en una sucesión, puede reclamarlos, si en su tiempo no lo hiciere el deudor.

Recurso de nulidad interpuesto por don Israel Darmon en la causa que sigue con doña Julia P. de Moscoso y otros, sobre nulidad de inscripción.—Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La acción deducida en la demanda de fs. 2, es notoriamente improcedente, porque la nulidad de una inscripción en el Registro sólo puede pedirse por falta de alguno de los requisitos esenciales que toda inscripción o anotación deben contener, según lo disponen los arts. 100 a 102 del Reglamento del Registro; y si lo que se quiso pedir, fué la cancelación de la inscripción de dominio, a favor de los menores Moscoso, sólo procedería en los casos taxativamente enumerados en los inc. 1° al 4° del art. 138 del citado Reglamento; y como no se ha demandado la nulidad del título, en cuya virtud se extendió la inscripción, no podría ordenarse la cancelación de ésta, vigente el título.

El título que favorece a los menores, es el de herederos de la abuela, como aparece del certificado de fs. 45; y por su mérito, se ha hecho en su favor la inscrip-

ción de traslación de dominio del bien inscrito a nombre de su causante, lo que es perfectamente legal.

NO HAY NULIDAD.

Lima, junio 5 de 1931.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 1° de 1932.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que don Israel Darmon, acreedor de doña Julia Pérez viuda de Moscoso, por el importe de la letra por 440 libras, materia de la ejecución agregada, demanda a fs. 2, para que se declare la nulidad de la inscripción que aparece hecha en el Registro de la Propiedad, de un terreno situado en la calle de Putumayo de la ciudad de Iquitos, en nombre de los hijos de su deudora, debiendo serlo en el de ésta: que dicho terreno fué, primitivamente, de doña Consolación Peña viuda de Moscoso, según consta en los libros del Registro: que por muerte de ésta la propiedad pasó a su hijo don Manuel B. Moscoso, quien, en su testamento de 19 de agosto de 1917, dispuso de él en favor de su esposa doña Julia Pérez: que, con posterioridad, se inició el procedimiento de declaración de herederos de

doña Consolación, y se declaró por sus herederos a sus nietos los hijos de Moscoso, en representación de éste, considerándose entre los bienes de la sucesión el mencionado terreno e inscribiéndose la traslación directa del dominio a favor de dichos nietos, con prescindencia de la madre, que lo había adquirido legítimamente: que la declaración de herederos de la abuela, debía retrotraerse al día de su fallecimiento, y habiéndole sobrevivido su hijo don Manuel B. Moscoso, éste fué su heredero legal y forzoso: que, por consiguiente, cuando él legó el terreno a su esposa, dispuso de lo que era suyo; y no habiendo heredado los nietos, directamente a su abuela, sino a su padre, no pueden desconocer los efectos del testamento que otorgó con arreglo a la ley y en ejercicio de su derecho: que la demanda importa sustancialmente una reclamación de propiedad, bajo el aspecto de nulidad de inscripción de la partida correspondiente en los libros del registro; y la parte demandada no ha alegado, ni probado que el testador se hubiese excedido al legar a su esposa la casa de ladrillo y el terreno de Putumayo, ni que, por tanto, adoleciese de nulidad la cláusula testamentaria que a este punto se refiere: que no habiendo la legataria iniciado gestión alguna en resguardo de su derecho de propiedad, indebidamente desconocido, puede ser autorizado su acreedor a reclamarlo, conforme a lo dispuesto en el art. 1261 del C. C.; y que lo que esta ley estatuye respecto a los acreedores de una persona que tiene derechos adquiridos por un contrato, se entiende dispuesto igualmente, por razón de analogía, en favor de los acreedores, de quien tenga, como en

este caso, derechos adquiridos por una sucesión: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 94, su fecha 30 de mayo de 1930, confirmatoria de la de 1a. instancia de fs. 76, su fecha 30 de diciembre de 1929, que declara infundada la demanda: reformando la 1a. y revocando la 2a., declararon fundada la expresada demanda interpuesta a fs. 2 por don Israel Darmon y que el terreno de que se trata, situado en la calle de Putumayo de Iquitos, pertenece a doña Julia Pérez viuda de Moscoso, debiendo rectificarse en este sentido la partida pertinente del registro de la propiedad, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Umeres. — Santa Gadea. — Campos. —
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 853.—Año 1930.
